

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2008.
Materia: Correccional.
Recurrente: Olga de los Santos.
Abogado: Dr. Pedro Mejía de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Olga de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, cédula de identidad y electoral núm. 026-0710321-7, domiciliada y residente en la calle Randolpho Bobadilla núm. 13 del sector Mirador Sur de la ciudad de El Seibo, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Mejía de la Cruz en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Mejía de la Cruz, en representación del recurrente, depositado el 9 de septiembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 249, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 309 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de El Seibo presentó acusación contra Olga de los Santos por el hecho de que en fecha 4 de diciembre de 2006, mientras Natalia Severino se dirigía a su casa en la calle El Proyecto núm. 39, la imputada le infirió una pedrada en la cabeza, provocándole heridas contusas en región parietal izquierda, dificultad para audición, estimando que estos hechos configuran el delito de golpes y heridas voluntarias, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; b) que el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial dictó auto de apertura a juicio el 18 de abril de 2007, admitiendo también la constitución en querellante y actor civil presentada por Natalia Severino; c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia condenatoria el 7 de agosto de 2007, en cuyo dispositivo estableció: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la defensa de la imputada Olga de los Santos, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Olga de los Santos, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de golpes y heridas, que han dejado lesión permanente, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la nombrada Natalia Severino y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en la escala 4ta. del artículo 463 del Código Penal, la condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Olga de los Santos al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la nombrada Natalia Severino, a través del Dr. Andrés Reyes de Aza, en contra de la imputada Olga de los Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, se acoge y en consecuencia condena a la imputada Olga de los Santos a pagar a favor de la nombrada Natalia Severino una indemnización de Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por ésta con su hecho delictuoso”; d) que por efecto del recurso de apelación incoado contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2008, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Mejía de la Cruz, actuando en nombre y representación de la imputada Olga de los Santos, contra la sentencia núm. 167-2007, de fecha 7 del mes de agosto del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que la impugnante en casación propone en su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad); la sentencia recurrida viola los artículos 11, 12, 19, 22, 24, 25, 166 y 167 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de tratados internacionales, o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del ‘bloque de constitucionalidad’, citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia, así como también el artículo 8 inciso 3, de la Constitución de la República y el artículo 1 de la Ley 76-02; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos 321, 322 y 324 del Código Procesal Penal, derogado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, Gaceta Oficial 9945, artículos 325 y 326, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, Gaceta Oficial 9945, artículos 328 y 329 del referido código; **Tercer Medio:** a) Violaciones e inobservancia de las reglas procesales, la sentencia de la Corte a-qua viola los artículos 11, 12 y 19 del Código Procesal Penal, referentes al procedimiento oral; b) La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público (certificado médico de fecha 4 de diciembre de 2004, las declaraciones presentadas por la víctima y testigo Natalia Severino; las declaraciones del testigo Manuel Antonio Constanzo; las declaraciones de la testigo Ingrid Alexa Roche de los Santos, y las declaraciones de la testigo Maritza de los Santos), hubiera llegado a una solución diferente del caso; en los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a-quo, contradice ciertas pruebas, tal es el caso de las declaraciones de la agraviada, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Olga de los Santos; c) la no audición de los testigos por parte de la Corte de Apelación, presentadas por la justiciable, las nombradas Ingrid Alexa Roche de los Santos, y Maritza de los Santos, otras violaciones tanto de fondo como de forma”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, determinó: “a) Que no se ha evidenciado, en la especie, violación alguna de los principios de la lógica, razón por la que debe ser rechazada la alegada ilogicidad, pues ciertamente como la parte recurrente invoca, toda sentencia para ser correcta, debe mostrar relación entre unas y otras proposiciones, falta que no se advierte en el caso de la especie; b) Que también procede descartar el segundo medio invocado por la parte recurrente, sobre falta en la motivación de la sentencia, toda vez que la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente la imputada Olga de los Santos incurrió en las agresiones que se le imputan, en perjuicio de Natalia Severino, todo lo cual se deriva perfectamente de las pruebas documentales y testimoniales debidamente incorporadas y adecuadamente valoradas por el tribunal; c) Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho, para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera

taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente en su primer y segundo medios propuestos, se limita a argumentar que el fallo impugnado incurre en violación de varios textos legales, sin establecer en qué consisten los alegados vicios, y de la lectura de la pieza jurisdiccional atacada no se deducen esas supuestas inobservancias; por consiguiente, procede desestimar ambos medios;

Considerando, que en el tercer medio invocado, la recurrente ataca la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, confirmada por la Corte a-qua, aspecto sobre el cual realiza una valoración subjetiva y siempre desde su punto de vista, sin lograr acreditar algún defecto en la sentencia recurrida, por lo que este medio también debe ser rechazado;

Considerando, que, no obstante lo anterior, es preciso señalar que la decisión impugnada puede ser objeto de modificación a favor de la parte imputada, que ahora es la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 402 del Código Procesal Penal; en esas atenciones, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo y en aplicación del principio de proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que quedó establecido que la imputada es infractora primaria, que los hechos sucedieron en su casa, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, procede modificar de manera parcial la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal impuesta, y, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, de conformidad con la escala cuarta del artículo 463 del Código Penal, se fija en tres (3) meses de prisión correccional;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, y el artículo 249 del mismo texto legal prevé que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, por lo que procede, en el presente caso, condenar al pago de las costas a la imputada recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Olga de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto penal, en consecuencia, al dictar directamente la sentencia, condena a la imputada Olga de los Santos a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do